

Viedma, de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: P.F.N. C/ M.M.S. S/ MODIFICACION DE ACUERDO, Expte. N° VI-01817-F-2025, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

En fecha 04.11.2025 se presenta el Sr. F.N.P. a través de su letrada apoderada Dra. M.P. y solicita en carácter de medida cautelar la fijación de un régimen de comunicación provisorio inmediato entre el Sr. P. y su hija J.A.P.M. (DNI 5.). Manifiesta en su relato que solicita que se establezca un régimen de comunicación progresivo, que contemple iniciar con tres días semanales de convivencia (lunes, miércoles y viernes) y fines de semana alternados, con pernoctada incluida. Transitar de forma gradual hacia un cuidado alternado, alcanzando a principio del mes de Enero 2026 una residencia compartida de manera ALTERNADA y concreta petitorio.

Con la documental acompañada surge que la niña J.A.P.M., ha nacido el día 1.d.j.d.2., contando a la fecha con dos años.

En fecha 28.11.2025 se dispone la intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines que realice una evaluación del grupo familiar, aclarando si desde su perspectiva interdisciplinaria entienden factible y beneficioso la realización de un régimen de comunicación y, en su caso, indiquen modalidades y aspectos a tener en consideración respecto al pedido de régimen de comunicación paterno-filial y posibilidad de arribar a un acuerdo con las partes.

En fecha 11.12.2025 el Equipo Técnico Interviniente informa que: " ... De la escucha y observación activa durante las entrevistas al Sr. P.F.N. y a la Sra. M.M.S., surge decir que por el momento no se encontrarían garantizadas las condiciones de establecer un régimen de comunicación paterno-filial debido a que no se ha podido establecer un acuerdo con las partes. Si bien se observa que ambos progenitores estarían de acuerdo en sostener en vínculo paterno- filial, la dificultad persiste en la modalidad, debido a que el Sr. P. no estaría de acuerdo en que sea progresivo persistiendo el conflicto comunicacional con la Sra. M.S.M. observándose rigidez ante las diferentes propuestas (...)".

El Equipo interviniente concluye que por el momento no se encontrarían garantizadas las condiciones de establecer un régimen de comunicación paterno-filial, debido a que no se ha podido establecer un acuerdo con las partes en cuanto a la modalidad, es decir, a la frecuencia, duración y lugar de los encuentros. Asimismo informa que durante la entrevista no se observó flexibilidad en establecer días y horarios por ambas partes y que en el relato del Sr. P.F.N. surgen expresiones como “me cansé de ser bueno” (sic) , “no tener la misma paciencia” (sic), “no tengo la misma calma que antes” (sic), “no respondería de la misma manera” (sic.), sumado a un episodio de privación de la libertad reconocido por ambas partes que consta en una denuncia, dan cuenta de las dificultades que podrían surgir y el riesgo a que se vería expuesta J. ante las posibles diferencias que emergen en la cotidianidad.

Corrida la pertinente vista, en fecha 17.12.2025 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces manifiesta por el momento, no corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la parte actora respecto a la fijación de un régimen de comunicación provisorio inmediato entre el Sr. P. y su hija J.A.P.M., quedando a la espera de la acreditación en autos de la continuidad del tratamiento terapéutico de ambas partes.-

Por todo lo expuesto, valorando el resultado de la intervención dispuesta al Equipo Técnico Interdisciplinario y oída la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, teniendo en consideración la corta edad de la niña que cuenta con tan sólo dos años de edad y la falta de flexibilidad del requirente a la vinculación progresiva, en los términos del art. 25 del CPF

RESUELVO:

I) No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. P.F.N..-

II) Atento el estado procesal de las actuaciones y previo a la audiencia solicitada en los términos del art. 46 CPF, hágase saber que deberá estarse y dar cumplimiento a lo dispuesto en fecha 11 de diciembre de 2025, acreditando en autos la realización del tratamiento psicológico.-

III) Regístrese, Protocolícese y Notifíquese en legal forma.-

MARIA LAURA DUMPE
JUEZA

